

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2044/2017.
QUEJOSO: SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A
BIENES DE JOSÉ JAIME MUÑOZ
RECURRENTE: HÉCTOR HUGO BAUTISTA
ZÁRATE (TERCERO INTERESADO)**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 2044/2017 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

“(…)

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Esta Primera Sala pondrá énfasis en los agravios donde la recurrente aduce una indebida interpretación del artículo 1,734 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, los cuales como se demostrará *infra*, resultan fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida.

**I.
Problema jurídico**

A través de un juicio ordinario civil, una persona ejerció la acción plenaria de posesión para que fuera restituida de un inmueble ubicado en la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato. La contraparte, al contestar la demanda, promovió reconvención aduciendo *esencialmente* que el contrato que exhibió la parte actora en lo principal, para acreditar la propiedad de aquel inmueble, contenía una lesión, en términos del artículo 1,734 del Código

Civil para esa entidad federativa, por haberse llevado a cabo una operación fundada en la *desproporción en el precio*.

El juzgador de primera instancia desestimó los argumentos presentados por el actor en reconvención. Lo mismo aconteció en la apelación, pues la Sala responsable consideró que para que se actualice la lesión contractual deben acreditarse sus dos elementos: el objetivo y el subjetivo. En el caso, resolvió que el elemento subjetivo no se demostró dado que la venta del inmueble se realizó por conducto de un mandatario.

El reconvencionista promovió amparo directo y planteó una indebida interpretación del artículo 1,734 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, *específicamente*, por dos razones: a) el elemento subjetivo de la lesión puede acreditarse aun cuando la venta se haya realizado por conducto de un mandatario; y b) el citado precepto legal regula de manera independiente la existencia de la **lesión subjetiva y objetiva**, como medios para declarar la nulidad de un contrato o bien para reducir equitativamente las obligaciones que de él derivan.

El tribunal colegiado del conocimiento acogió los razonamientos del quejoso —actor en la reconvención— en el sentido de que el elemento subjetivo de la lesión contractual puede acreditarse cuando la venta se realiza por conducto de un mandatario; asimismo, el colegiado sostuvo que el artículo analizado prevé de manera independiente la lesión subjetiva y objetiva del contrato, y que la actualización de cualquiera de éstas puede llevar a declarar la nulidad del contrato o a reducir equitativamente las obligaciones que de él derivan; por esos motivos, concedió el amparo en los términos ya precisados.

Conforme a lo anterior, el tercero interesado —parte actora en el juicio ordinario de origen— dirige sus agravios de inconstitucionalidad en contra de la interpretación del artículo 1,734 del Código Civil para el Estado de Guanajuato al establecer, en primer lugar, que no es correcto considerar que la lesión contractual puede actualizarse de manera independiente en

sus elementos objetivo y subjetivo; y en segundo lugar, que dicha lesión, en su vertiente subjetiva, no se actualiza cuando el contrato de compraventa se realizó por conducto de un mandatario judicial; todo lo cual, asegura, fue interpretado en contra del artículo 14 de la Norma Fundamental.

En las condiciones anotadas, corresponde a esta Primera Sala determinar si la interpretación que realizó el tribunal colegiado del conocimiento, respecto del artículo 1,734 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, es conforme con lo establecido en el artículo 14 supremo, referente al derecho a la legalidad y seguridad jurídicas, tal como lo controvierte el recurrente.

Por lo que, *en primer lugar*, deberá determinarse si para acreditar la existencia de una lesión en la celebración de un contrato, es necesario demostrar en su conjunto, tanto el elemento objetivo como el subjetivo de la lesión, o si por el contrario, basta con demostrar uno de ellos para tener por acreditada la lesión contractual; y en segundo lugar, para el caso del elemento subjetivo de la lesión, deberá determinarse si éste puede actualizarse cuando el contrato se llevó a cabo por conducto de un mandatario judicial.

II.

La lesión contractual en el Código Civil para el Estado Guanajuato.

En el contexto del Código Civil que se analiza, el contrato de compraventa está sometido, como en general todo el sistema de contratación, al principio de la libertad o autonomía contractual, según el cual, las partes pueden obligarse libre y válidamente mientras no se desborden los límites establecidos por la ley.¹

¹ Artículo 1741. La compraventa es un contrato por el cual una de las partes transfiere a otra la propiedad de una cosa o de un derecho obligándose ésta última a pagarle por ella un precio cierto y en dinero.

El Código Civil no reprueba el hecho de que las partes contratantes obtengan cierta ventaja en la relación contractual, lo cual encuentra su justificación formal en las previsiones del mismo Código, *entre otras*, en las que autorizan a los contratantes para señalar el precio de la venta.²

No obstante, si bien el Código Civil deja al arbitrio de las partes la definición del precio de la cosa objeto de la compraventa y hasta permite que se determine "*por sólo acuerdo de las mismas en la cosa y en el precio*", lo cierto es que el propio Código sanciona el abuso en que se puede incurrir so pretexto de la autonomía contractual.

Esta medida proteccional se conjura apelando a la figura de la lesión³, instrumento restaurador del equilibrio quebrantado en la compraventa, la cual se consagra como un instrumento adecuado de control y defensa del principio de "equidad", que puede verse comprometido no sólo en la compraventa, sino también en otros actos o convenios jurídicos.

La lesión en un sentido amplio es el perjuicio que en un contrato conmutativo experimenta una parte que recibe una prestación muy inferior a la que ella a su vez proporciona a la otra parte. Por regla general, la desproporción en el valor de las prestaciones recíprocas en un contrato conmutativo, o sea la lesión en el amplio sentido de la palabra, no invalida el contrato, pues frecuentemente en todos los contratos hay una parte que aprovecha en cierto sentido de la otra y, además, es casi imposible que las prestaciones sean siempre iguales. La equivalencia exacta de las prestaciones recíprocas constituye sólo el ideal de la justicia conmutativa.⁴

La lesión en su sentido estricto es la causa de invalidez total o parcial de un contrato conmutativo, establecida en forma excepcional por el

² Artículo 1742. Tratándose de cosas ciertas y determinadas individualmente, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, por sólo acuerdo de las mismas en la cosa y en el precio, perteneciendo la primera al comprador aun cuando no se le haya entregado y a pesar de que no haya satisfecho el precio. [...]

³ La rescisión de la venta por lesión enorme <<*laesio ultradimidium*>> tuvo su origen en el derecho romano, y se consagró como una acción destinada a proteger al vendedor en la compraventa de inmuebles, de modo que éste podía exigir la rescisión del negocio jurídico cuando el precio fijado fuere menor de la mitad del justo precio al tiempo de la venta (ley 8a. del libro IV, título XLIV del Código de Justiniano).

⁴ Sánchez Medal, Ramón. "*De los contratos civiles*". Editorial Porrúa, Decima Novena Edición, México 2002, Pág. 61

legislador, teniendo en cuenta la importancia objetiva del mencionado perjuicio resentido por el contratante que recibe una prestación de valor muy inferior a la que él proporciona, así como la situación subjetiva de debilidad o de miseria en que contrata dicha parte, o bien por una cosa de esas dos razones.⁵

En la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, esta Suprema Corte interpretó el artículo 14 del Código Civil de Michoacán⁶ y estableció que del precepto citado se desprendía que la lesión contenía un vicio subjetivo-objetivo. Sostuvo que para que procediera la acción a que ella se contrae debía probarse tanto el elemento objetivo: contrato leonino y obligaciones evidentemente desproporcionadas a lo que se da en cambio; así como el elemento subjetivo: ignorancia, o inexperiencia o miseria, por cuya causa se celebró el contrato o se contrajeron las obligaciones con las características antes indicadas.⁷

En el Estado de Guanajuato, la lesión contractual se contempla en el artículo 1,734 de su Código Civil, que establece lo siguiente:

“Artículo 1,734. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la nulidad del contrato, y de ser esto imposible, la reducción equitativa de su obligación. También hay lesión en los contratos conmutativos cuando alguna de las partes da dos tantos más del valor de la contraprestación correspondiente.”⁸

La lesión puede renunciarse salvo el caso de que la desproporción entre la prestación de una de las partes y la de la otra dependiere del estado de necesidad, inexperiencia o suma ignorancia de una de ellas, de la que se haya aprovechado la otra parte para obtener ventaja. La acción para invocar la

⁵ Ob. Cit. Pág. 62.

⁶ Del tenor siguiente: "Cuando alguno por su ignorancia, inexperiencia o miseria se viere obligado a celebrar un contrato leonino o a contraer obligaciones evidentemente desproporcionadas a lo que el recibió, tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser esta imposible, la reducción equitativa de sus obligaciones. El derecho concedido en este artículo no es renunciable y durara un año".

⁷ Véase la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Volumen LXVI, Cuarta Parte, Materia Civil, página 48, registro digital 270601, de rubro: "LESION COMO CAUSA DE RESCISION DE UN CONTRATO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN)".

⁸ Lo destacado en negritas es propio.

existencia de la lesión en los casos citados en este precepto se extingue por el transcurso de dos años.

En la exposición de motivos del Decreto 94 de 14 de mayo de 1967, que dio origen al Código Civil para el Estado de Guanajuato, no se advierte argumentación legislativa que permita inferir si para la acreditación de la lesión contractual, es necesario la concurrencia tanto del elemento objetivo como del subjetivo, o si sólo basta la acreditación de uno de ellos para su demostración; sobre la lesión, sólo se dijo lo siguiente“...Se modificó lo dispuesto en el Código de 1884 que considera a la lesión como causa de rescisión, apreciándola ahora como causa de nulidad, ya que es evidente, ante la técnica jurídica, que constituye un vicio en el consentimiento y consecuentemente afecta los elementos constitutivos del convenio y debe ser causa de nulidad del mismo...”⁹

Aunque la exposición de motivos puede ser un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucción de la voluntad del legislador y ésta, a su vez, uno de los elementos a tener en cuenta a la hora de determinar el contenido de una norma jurídica, la misma no es parámetro y medida de constitucionalidad de lo que el legislador establece en la parte dispositiva de una ley, que es, en principio, el *locus* en el que se encuentra la voluntad del legislador. En este caso, lo que está claro es que el legislador consideró que, para obtener la nulidad de un contrato o la reducción equitativa de su obligación, se prevén dos *posibles* formas de lesión: la objetiva y la subjetiva.

III. Análisis del caso concreto

III.1. Para la existencia de la lesión contractual, es necesario demostrar en su conjunto, tanto el elemento objetivo como el subjetivo de la lesión, o basta con demostrar uno de ellos para tener por acreditada la lesión.

Una interpretación sistemática y funcional de la institución jurídica que aquí se analiza, en relación con el contenido normativo del artículo 1,734 del

⁹ Exposición de Motivos del Decreto 94, de la H. XLVI Legislatura del Estado de Guanajuato, No. 39, correspondiente al 14 de mayo de 1967.

Código Civil para el Estado de Guanajuato, permite a esta Primera Sala establecer que, para que en dicha Entidad Federativa se actualice la lesión contractual, resulta necesario demostrar los elementos objetivo y subjetivo de la lesión.

Al tenor del precepto analizado, la lesión *objetiva* exige que en un contrato conmutativo alguna de las partes dé dos tantos más de lo que recibe. En este caso, el elemento objetivo de la lesión ocurre cuando en una compraventa existe una desproporción considerable entre el precio convenido y el precio justo de una cosa, que perjudica a alguna de las partes, y permite a ésta solicitar la nulidad del contrato, de forma tal que el contrato será lesivo cuando contenga una desproporción entre el valor de las prestaciones recíprocas que alcanza la cuantía determinada por la ley, y por ello puede nulificarse. Este elemento se refiere a una cuestión de cifras, a una confrontación del valor recibido o dado con el precio justo.

La lesión *subjetiva*, por su parte, exige como fundamento de la desproporción el hecho de que la parte perjudicada, con la celebración del contrato, haya aceptado las condiciones encontrándose bajo los supuestos de “suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria”, obteniendo la contraparte un lucro excesivo que es desproporcionado a lo que él por su parte se obliga. En este caso, el perjudicado tiene derecho a pedir la nulidad del contrato o, de ser esto imposible, la reducción equitativa de su obligación. Entonces, el elemento subjetivo se actualiza cuando existe un vicio en el consentimiento, como móvil generador de la lesión, el cual se actualiza cuando una de las partes que celebre el contrato se ubique en uno de los tres supuestos ya indicados.

A partir de lo anterior, esta Primera Sala entiende que en el Estado de Guanajuato, la lesión contractual debe ser analizada desde un punto de vista que combine el elemento objetivo (la desproporción en el precio), con situaciones particulares de los contratantes advertidas al momento de la celebración del contrato, tales como la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria (elemento subjetivo).

En efecto, la acreditación de la lesión exige la intervención de un elemento subjetivo —pero no al estilo de un vicio del consentimiento; es decir, no se trata de un error, ni de dolo, mucho menos de intimidación— sino que además se requiere que para haber logrado obtener ilícitamente dos tantos más del valor de la contraprestación correspondiente, se necesita la acreditación del elemento subjetivo relativo a la explotación de un estado especial del sujeto, porque éste sea ignorante, porque carezca de la experiencia necesaria para celebrar el contrato, o porque se encuentre en un estado de miseria extrema.

Ciertamente, no basta que el sujeto que sufre la lesión se halle en las circunstancias enunciadas (suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria), sino que se requiere de la explotación de esa situación del sujeto; es decir, se trata de un acto de cierta forma ilícito e inmoral, por parte del que obtiene la diferencia ventajosa de la contraprestación. De modo que, si se ignora el estado de la miseria, la ignorancia o la inexperiencia de la parte que sufre la lesión, aun cuando cualquiera de esos estados estén acreditados, no habrá lugar a la lesión, porque no hay un aprovechamiento indebido de esos estados de miseria, ignorancia o inexperiencia.

En otras palabras, no es suficiente el estado del sujeto que sufre la lesión, sino que es necesario que la contraparte se aproveche de ese estado, logrando obtener de ello un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado.

Por estas razones, contrario a lo estimado por el tribunal colegiado, para estimar acreditada la lesión contractual, conforme al artículo 1,734 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, se debe demostrar no solo la desproporción relativa al elemento **objetivo de la lesión**, sino que es necesario acreditar cualquiera de las hipótesis que actualizan el **elemento subjetivo** que vició la voluntad de los contratantes, esto es, la *suma ignorancia, la notoria inexperiencia o la extrema miseria*; si no es así, la acción relativa resulta improcedente.

Por lo anterior, esta Primera Sala considera que para la acreditación de la lesión contractual a que hace referencia el artículo 1,734 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, se requiere no solo una situación particular de los sujetos, sino también una situación particular de las contraprestaciones, una desproporción o un lucro evidentemente desproporcionado obtenido por una parte en perjuicio de la otra. Así, cuando la parte afectada pretenda alegar la rescisión del contrato de compraventa por lesión contractual, deberá probar la existencia del desequilibrio económico y, además, que la voluntad se encontraba afectada por alguno de los componentes del elemento subjetivo a los que nos hemos referido.

III.2. Para el caso del elemento subjetivo de la lesión, ¿éste puede actualizarse cuando el contrato se llevó a cabo por conducto de un mandatario judicial?

En concepto de esta Primera Sala, la respuesta al planteamiento anterior debe contestarse en sentido negativo. De conformidad con el artículo 2056 del Código Civil para el Estado de Guanajuato¹⁰, el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y nombre del mandante, los actos jurídicos que éste le encargue, lo que permite establecer como principales características del mandato las siguientes: (i) el mandatario sólo puede ejecutar los actos jurídicos que el mandante encarga, no pudiendo abarcar los que no están encomendados; y (ii) los actos que ha de ejecutar el mandatario son por cuenta del mandante, por lo que este último tiene a su cargo la obligación de responder o cumplir frente a terceros toda las obligaciones que el mandatario haya contraído conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Las destacadas características permiten a esta Primera Sala entender que el contrato de mandato es un contrato “*intuito personae*”, es decir, en atención, en consideración, o en razón de las características de la persona del mandatario, en tanto que involucra un elemento de confianza, ya que

¹⁰ Art. 2056. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y nombre del mandante, los actos jurídicos que éste le encargue.

una persona nombra a otro apoderado o mandatario porque este último cuenta con algunas características que permiten al mandante poder confiarle la celebración de un acto jurídico, por estimarlo como un buen ejecutor que se conducirá con la diligencia, seriedad, honradez e integridad requeridas en el mandato.

Ello en razón de que el objeto del mandato implica la obligación del mandatario de realizar todos aquellos actos cuya realización encomiende el mandante, lo que se puede traducir en obligaciones de hacer o de dar dependiendo de lo que hubiera encomendado con motivo del contrato respectivo, generando a su vez la correlativa obligación del mandante de cumplir con las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato conforme a lo dispuesto en el artículo 2094 del Código Civil para el Estado de Guanajuato¹¹.

Respecto a las obligaciones que el mandatario tiene con el mandante, se destaca la consistente en desempeñar su encargo con sujeción a las instrucciones recibidas del mandante, así como la de rendir las cuentas correspondientes al ejercicio del encargo, mismas que se encuentran previstas a la vez en los artículos 2075 y 2082 del Código Civil¹².

En este orden, la obligación de realizar el encargo con sujeción a lo encomendado, deriva de que el mandatario sólo puede realizar a nombre del mandante los actos jurídicos que haya sido materia de la encomienda o encargo concreto, por lo que el mandatario no podría celebrar actos jurídicos cuya celebración no le hubiera sido encargada.

La obligación de rendir cuenta, por parte del mandatario, se justifica en la dinámica del mandato, pues las actividades desplegadas tendentes a llevar a cabo el acto encomendado, así como la propia realización del encargo, en la medida en que influyen en el haber patrimonial del

¹¹ Art. 2094. El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

¹² Art. 2075. El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

Art. 2082. El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato.

mandante, e imponen que el mandatario le rinda cuentas del resultado de sus actividades realizadas en torno al acto encomendado, esto es, una evidencia aritmética mediante sumas y restas de las actividades encomendadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es incorrecto asumir que el elemento subjetivo de la lesión contractual puede acreditarse cuando la venta se realiza por conducto de un mandatario. Esta Primera Sala pone de relieve que la etimología de la palabra mandato *manum datio* o "dar la mano" es reveladora de la naturaleza de este contrato, que involucra como elemento fundamental la confianza que el mandante deposita en el mandatario; se *insiste*, se trata de un contrato *intuitu personae*, que se celebra en atención a las calidades o cualidades del mandatario, lo que equivale a decir que una persona nombra a otra su mandatario, porque esta última cuenta con características personales que permiten al mandante confiarle la celebración de un acto jurídico.¹³

Dentro de las obligaciones del mandatario, figura el deber de realizar personalmente su encargo y sólo con autorización expresa del mandante podrá delegar o transmitir su desempeño; de ahí que si el mandante otorgó dicha facultad expresa al mandatario, evidentemente se advierte que dicho poder fue transferido a una persona que cuenta con algunas características que permiten al mandante poder confiarle la celebración de un acto jurídico, en particular, el contrato de compra venta. Máxime que el propio Código Civil establece la obligación del mandante de rendir cuentas al mandatario.

Así, esta Primera Sala considera que las obligaciones y, especialmente, las que se contraen *intuitu personae*, no pueden cederse sin el consentimiento de la parte en cuyo favor se contrajeron; es la falta de consentimiento de esta parte lo que hace ineficaz la cesión; por tal motivo,

¹³ Véase la jurisprudencia P./J. 110/99, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, Materia Civil, página 30, registro digital 192848, de rubro: "MANDATO. EL MANDATARIO CON PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS NO PUEDE SUSTITUIRLO, SIN CONTAR CON FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO".

el mandatario, al celebrar el contrato de compraventa, lo realizó bajo una forma de sustitución contractual, que presupone el traspaso que, con el consentimiento del otro¹⁴, un contratante hace a un tercero que pasa a ocupar en el contrato la misma situación jurídica del cedente, de los derechos y obligaciones emanados de un contrato bilateral.

Ahora bien, como se explicó, el elemento subjetivo de la lesión, se refiere a una condición material atribuible al sujeto contratante en su ámbito personal, pues consiste en que se haya abusado de su ignorancia, su notoria inexperiencia, y/o su extrema miseria; por tanto, en los casos en que el contratante no celebra en forma directa el contrato, sino que lo hace por conducto de un mandatario, no puede admitirse, per se, que pudiese tener influencia en la contratación, la condición personal subjetiva del contratante material, pues éste fue representado en el negocio por diversa persona.

Por esta razón, esta Primera Sala concluye que, en el Estado de Guanajuato, **el elemento subjetivo de la lesión contractual no puede actualizarse cuando el contrato se llevó a cabo por conducto de un mandatario judicial.**

(...)"

¹⁴ A menos, claro está, que exista disposición legal en contrario.